



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del Titular, la demanda de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. para librar mandamiento ejecutivo de pago, ser inadmitida, o rechazarse de plano. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de octubre de 2021.

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**  
Secretaria.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
RADICADO: **768904089001-2021-00138-00**  
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
DEMANDADO: **JHON JAIRO CASTILLO VIERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 285**

Yotoco, Valle del Cauca, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., representada legalmente por la Sra. Marcela Piedrahita Cardenas<sup>1</sup>, quien otorga endoso en procuración a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.<sup>2</sup>, delegando consecuentemente el endoso para el cobro a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S. Así pues, la sociedad antes mencionada designa al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS para que promueva demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del Sr. JHON JAIRO CASTILLO VIERA.

Congregado a lo anterior, se observa que la parte ejecutante solicita la cancelación total de la obligación contenida en el pagare No. 99919350445.

Así mismo, se evidencia que el actor cumple a cabalidad con la totalidad de requisitos legales exigidos por la ley y contemplados en el art. 82 del CGP, así como los presupuestos normativos que deben obedecer los títulos valores conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 422 inciso primero del CGP, y 621, 654, 658 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

<sup>1</sup> Ver páginas fls. 4 archivo No. 7 Certificado Ex. Rep Legal Expediente. Digital OneDrive.

<sup>2</sup> Ver paginas fls. 1 a 11 archivo No. 8 Cámara y Comercio Expediente. Digital OneDrive.



JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Demandante de Yotoco, se declara en proceso de ejecución de sentencia proferida por el JUEZ PRIMARIO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, en virtud de la sentencia proferida por el JUEZ PRIMARIO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, en fecha 14 de mayo de 2017.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de mayo de 2017.

EL JUDICIAL LUIS FERRAS RIVERA  
Secretaría

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: JOHN Jairo Castillo Vera  
PROCESO: EJECUTIVO CIVIL DE MINERÍA CANTERA  
RADICADO: 2017-00128-00

AUTO INTERJUDICIAL CIVIL NO. 123  
Yotoco, Valle del Cauca, 14 de mayo de 2017.

La demandante [Nombre de la Compañía] promueve por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. ejecución de sentencia proferida por el JUEZ PRIMARIO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, en fecha 14 de mayo de 2017, en virtud de la sentencia proferida por el JUEZ PRIMARIO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, en fecha 14 de mayo de 2017, en virtud de la sentencia proferida por el JUEZ PRIMARIO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA, en fecha 14 de mayo de 2017.

Con respecto a lo anterior, se observa que la parte ejecutante solicita la cancelación total de la obligación contenida en el pagaré NO. 99219320413.

Así mismo se evidencia que el actor cumple a cabalidad con la obligación de exhibir los comprobantes de pago y contables en el art. 83 del CGP, así como las respuestas normativas que deben expedir los bancos y demás entidades financieras de conformidad con los artículos 421 y 422 mismo género del CGP y 651, 652 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el juzgado



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **JHON JAIRO CASTILLO VIERA** por las siguiente sumas de dinero:

- 1.- TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.460.320.00 M/Cte) por concepto del saldo insoluto derivado de la obligación adquirida en el pagaré No. 99919350445 suscrito el día 09 de Marzo de 2016.
- 1.1.- SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.163.042.00 M/Cte) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir hasta el día 30 de septiembre de 2020.
- 1.3.- Los intereses de mora, causados a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, la cual es desde el día 01 de octubre de 2020 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado, JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con T.P. Nro. 133.396 y cédula de ciudadanía Nro. 98.525.657, conforme al poder otorgado por la demandante.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 468 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no



MUNICIPIO MUNICIPAL DE YOTOCO - VAJES DEL CAUCA

RESOLUTO

PRIMERO. LITRAR mandamos expedir de parte de la  
COMPANIA DE FIANZAMIENTO Y CAUCE S.A. para que en el  
apoderamiento judicial en nombre del señor JOHN JAIRO CASTILLO WERA por  
las siguientes causas se declare:

1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL  
TRES CIENTOS VEINTE PESOS (3.462.000.000.000) por  
concepto del valor nominal restante de la obligación adquirida en  
el contrato No. 9871300010 suscrito el día 03 de marzo de 2012.

2. DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y  
DOS PESOS (2.053.400.000.000) por concepto de intereses  
retardados y sanciones penales y civiles por incumplimiento de  
pago en favor de la compañía de seguros en 2012.

3. Los intereses de mora causados a partir de la fecha de  
aportamiento del pago, en caso de que el día 07 de octubre de 2012  
hasta la fecha en que se otorga el presente auto de fe de cobro.

En cuanto a las costas y gastos en derecho se resuelve en su  
oposición.

SEGUNDO. Sobre costas y gastos en derecho se resuelve en  
oposición oportunamente.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante  
las sumas por las que se declara dentro de los 5 días siguientes a la  
notificación de este auto (art. 401 del CGP).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA  
FERRAZ con I.P. No. 137.988 y cancelación de costas por \$2.053.400.000  
conforme al poder otorgado por el demandante.

QUINTO. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada, para que  
cumpla con lo ordenado en el presente auto. Hágase saber al momento de  
la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el  
derecho de defensa, conforme al art. 405 del CGP. Cúmplase copia de la  
comandada y sus anexos.

SEXTO. ADVERTIR a la parte demandada que conforme al Decreto 809 de  
2010, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para  
sustener la demanda, y tenerlo en cuenta que se otorga en copia, más la



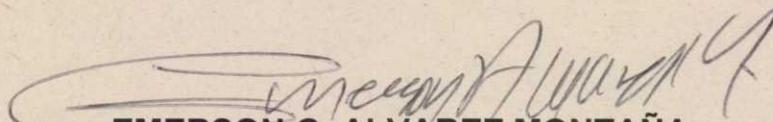
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**No. 81**

**Octubre 15 de 2021**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaría



REGISTRO DE MARCAS Y DISEÑOS INDUSTRIALES

El presente documento tiene por objeto registrar el signo distintivo que se solicita para el producto que se describe a continuación. El registro de este signo distintivo otorga al titular el derecho exclusivo de utilizarlo en el comercio para distinguir sus productos de los de otros productores. El registro de este signo distintivo otorga al titular el derecho exclusivo de utilizarlo en el comercio para distinguir sus productos de los de otros productores. El registro de este signo distintivo otorga al titular el derecho exclusivo de utilizarlo en el comercio para distinguir sus productos de los de otros productores.

WOLFRUM Y COMPAGNIA

El día

*[Handwritten signature]*  
ALEJANDRO ALVAREZ BUSTARRA

Formulario de registro de marcas y diseños industriales, con campos para descripciones y datos de contacto.